



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0103

ASUNTO A TRATAR:

El ciudadano **EDGAR ORLANDO VELASCO RICO** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **FAMISANAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que es afiliado a la E.P.S. Famisanar en el régimen contributivo y por tal motivo le solicitó certificado de incapacidades el día 11 de junio del año que avanza, sin que a la fecha de presentación de esta tutela, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a Famisanar E.P.S., dar respuesta a su petición en el plazo de 48 horas contadas desde la notificación de este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada COLPENSIONES, entidad que fue enterada de la existencia de la presente acción pero no se manifestó al respecto.

Por su parte la accionada afirmó que dio respuesta al petente y además, según su dicho, lo notificó de la contestación. Alude que se ha configurado el hecho superado, por lo que pide que la tutela sea negada.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte accionada logró demostrar que remitió la contestación del derecho de petición al correo electrónico edgar-ov@hotmail.com (fl 24)

Sin embargo el actor había aportado el correo medicinalaboral.bogotadc@gmail.com para recibir la pretendida respuesta.

En ese orden de ideas y habida cuenta que uno de los deberes del encargado de responder la petición, es enviar la respectiva contestación a la dirección física o electrónica correcta, no se ha cumplido con dicha puntual obligación.

La Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones, sobre el núcleo fundamental del derecho de petición, enfatizando que no solo se trata de proferir una respuesta en tiempo, sino de notificar en debida forma al signatario del respectivo pedimento y aquí no se demostró que se hubiere enterado al solicitante al correo electrónico correcto y menos a la nomenclatura física respectiva. Por ello el Juzgado encuentra que el derecho fundamental se encuentra vulnerado por la accionada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **EDGAR ORLANDO VELASCO RICO** y en consecuencia **ORDENAR a FAMISANAR E.P.S.**, remitir la contestación al derecho de petición presentado por el accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, de lo cual deberá informar al Despacho inmediatamente.

SEGUNDO: Desvincular a COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quien estuvo vinculado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co